

AUTO N. 01873

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No. 06596 del 18 de diciembre de 2015, en contra de la señora **JESSICA VIVIANA SANCHEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.274.580, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCO COCO BONGO WESF NIGHT CLUB**, registrado con matrícula mercantil No. 02222069 del 06 de junio de 2012, ubicado en la carrera 17 No. 17 – 40 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 06596 del 18 de diciembre de 2015, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de noviembre de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2016EE62298 del 21 de abril de 2016 y, notificado personalmente a la señora **JESSICA VIVIANA SANCHEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.274.580, el día 18 de abril 2018, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCO COCO BONGO WESF NIGTH**.

Que, a través del Auto No. 02391 del 27 de junio de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **JESSICA VIVIANA SANCHEZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.274.580, registrada con matrícula mercantil No. 02222063 del 6 de junio de 2012, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCO COCO BONGO WESF NIGTH CLUB**, registrado con matrícula mercantil No. 0002222069 del 06 de junio del 2012, ubicado en la carrera 17 No. 17-40 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo primero. - por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 17 No. 17-40 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de una (1) planta con dos (2) cabinas, presentando un nivel de emisión de ruido de **66.5 dB(A) en horario nocturno, para un sector C. ruido intermedio restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **6.5 dB(A)**, en donde lo permitido son **60 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo. – por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por una (1) planta con dos (2) cabinas, bajo la propiedad de la señora **JESSICA VIVIANA SANCHEZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.274.580, no perturbaran las zonas aledañas del establecimiento de comercio denominado **DISCO COCO BONGO WESF NIGTH CLUB**, ubicado en la carrera 17 No. 17-40 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un **sector C. ruido intermedio restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

(…)”

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.274.580, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCO COCO BONGO WESF NIGTH**, a la señora **JESSICA VIVIANA SANCHEZ MEDINA**, el 30 de julio de 2019.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema forest de la Entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente **SDA-08-2018-766**, se evidenció que la señora **JESSICA VIVIANA SANCHEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.274.580, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCO COCO BONGO WESF NIGTH**, ubicado en la carrera 17 No. 17 – 40 piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, no presentó escrito de descargos, ni

solicitó pruebas a tener presentes dentro proceso sancionatorio, dentro del término establecido en la ley.

III. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el

riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero

se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

IV. DEL CASO CONCRETO

Que, en lo concerniente a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2015-7885**, perteneciente al proceso adelantado en contra de la señora **JESSICA VIVIANA SANCHEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.274.580, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCO COCO BONGO WESF NIGTH**, ubicado en la carrera 17 No. 17 – 40 piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, para el caso que nos ocupa, la señora **JESSICA VIVIANA SANCHEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.274.580, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02391 del 27 de junio de 2019, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la investigada.

Que, en consecuencia, esta Secretaría se dispondrá a abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **JESSICA VIVIANA SANCHEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.274.580, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCO COCO BONGO WESF NIGTH**, incorporando como pruebas los siguientes documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2015-7885**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. El Acta de Requerimiento No. 2968 de 19 de junio de 2015, radicado No. 2015ER124758 del 10 de junio del 2015, por medio del cual se atiende la Tutela No. 2014-095, interpuesta por el señor **LUCIO RODRIGUEZ AREVALO**, contra la Alcaldía Local de Antonio Nariño y la Secretaria Distrital de Ambiente, referente a la contaminación auditiva que generan los establecimientos de comercio ubicados en el barrio Restrepo.
2. El concepto técnico No. 10466 del 23 de octubre de 2015, en el cual se concluyó que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de **66,5 dB(A)** en horario Nocturno, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 13 de agosto de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL-1-1/3, con No. de serie BLG090010, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES 3M, modelo CQ -20 con No. serie QOG080009, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime útiles y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de igual forma las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Acta de Requerimiento No. 2968 de 19 de junio de 2015, el radicado No. 2015ER124758 del 10 de junio del 2015 y el concepto técnico No. 10466 del 23 de octubre de 2015 con sus mencionados anexos, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertinencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 06596 del 18 de diciembre de 2015, en contra de la señora **JESSICA VIVIANA SANCHEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.274.580, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCO COCO BONGO WESF NIGHT CLUB**, ubicado en la carrera 17 No. 17 – 40 piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

ARTICULO SEGUNDO. – Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. El Acta de Requerimiento No. 2968 de 19 de junio de 2015, radicado No. 2015ER124758 del 10 de junio del 2015, por medio del cual se atiende la Tutela No. 2014-095, interpuesta por el señor **LUCIO RODRIGUEZ AREVALO**, contra la Alcaldía Local de Antonio Nariño y la Secretaria Distrital de Ambiente, referente a la contaminación auditiva que generan los establecimientos de comercio ubicados en el barrio Restrepo.
2. El concepto técnico No. 10466 del 23 de octubre de 2015, en el cual se concluyó que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de **66,5 dB(A)** en horario Nocturno, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 13 de agosto de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL-1-1/3, con No. de serie BLG090010, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES 3M, modelo CQ -20 con No. serie QOG080009, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **JESSICA VIVIANA SANCHEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.274.580, en la carrera 17 No. 17-40 sur piso 2 y en la carrera 17 No. 17 – 44 Sur Piso 2, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes a la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente No **SDA-08-2015-7885**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ C.C: 1022359756 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200589 DE 2020 FECHA EJECUCION: 24/05/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 FECHA EJECUCION: 25/05/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020 FECHA EJECUCION: 25/05/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/05/2020



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

